



RESOLUCION No. CSJATR17-1268

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00819-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JAIME LÑOPEZ ARNACHE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.262.986 expedida en Mompo Bolívar, solicito ejercer vigilancia judicial, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2017 - 0306 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00819-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JAIME LOPEZ ARNACHE, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El 20 de abril del 2017 el suscrito presento ante la oficina de reparto la demanda EJECUTIVA SINGULAR, por mandato de la ley este proceso fue asignado al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a cargo del señor juez: JOSE GOENAGA GIACOMETO.

Mediante auto del 9 de mayo del 2017 el señor juez INADMITIO la demanda ejecutiva aduciendo que la cláusula penal no podía cobrarse en este escenario, el suscrito subsano la demanda en el término estipulado por la ley.

Mediante auto del 14 de junio del 2017, notificado por estado del 16 de junio del mismo mes y año, el señor JUEZ LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: el señor juez al decretar el MANDAMIENTO DE PAGO cometió un error grave, para esta clase de proceso la cual es LA ME DI DADA CAUTELAR solicitada con la presentación de la demanda en escrito aparte.

TERCERO: el 21 de junio el suscrito presento un memorial donde se le manifestó al señor JUEZ que había OMITIDO la MEDIDA CAUTELAR, que las decretara de carácter urgente porque ya el demandado tenía conocimiento de la demanda.

CUARTO: el 22 de junio del año en curso el demandado le confirió poder al ABOGADO: NESTOR CAMPO CASTRO, ese mismo día el abogado del demandado con el objeto de dilatar LA MEDIDADA CAUTELAR, solicito prestar caución con fundamentado en el art. 602 del C.G.P

QUINTO: el suscrito mediante los memoriales del 3 de agosto, y del 11 de agosto, del 9 de octubre del año en curso le solicite IMPULSO al señor juez en el sentido que decretara la TAN solicitada MEDIDA CAUTELAR.

SEXTO: mediante auto del 6 de septiembre del 2017, notificado por estado del 7 del mismo mes y año el señor juez ordeno prestar caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$ 15.525.490. oo pesos moneda legal, dándole un término de 8 días para que cumpliera con la caución

A transcurrido el tiempo suficiente para que el señor JUEZ ORDENE EL DECRETO DE

WMA

LAS MEDIDAS CAUTELARES. A la presente fecha, no tiene ningún tipo de justificación, el señor juez JOSE GOENAGA GIACOMETO para no decretar las medidas cautelares solicitadas, amen cuando se predica de la eficiencia en la administración de justicia en los actuales tiempos.

Es de anotar señor magistrado ponente que mi mandate la señora. ROSIRIS DEL SOCORRO CARRASQUILLA SERRANO, mantuvo una relación sentimental con el aquí demandado el JUEZ PRIMERO PENAL DE EJECUCION JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA, manifestándome que entre los dos jueces existe una amistad desde hace muchos años. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Caran

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 01 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8021, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) Considero su señoría en primer término que el trámite del referido proceso se adelantó dentro de los lineamientos dados para ello, aunado al hecho que el apoderado judicial de la parte demandada, en fecha 22 de junio del año en curso, presentó solicitud de caución, al tenor de lo plasmado en el artículo 602 del Código General del Proceso, con el fin de impedir la práctica de medidas cautelares, solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y se ordenó prestar caución en los términos que prevé dicho artículo.

Por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, esta agencia judicial ordena prestar caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVEN LA MIL PESOS M. L. (SI5.525.490.00), suma que representa el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50° o), que garantiza el pago del crédito del proceso, dentro del término de ocho (8) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

En fecha 26 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita prórroga para aportar la póliza ordenada en auto anterior, el Despacho por auto de fecha 7 de noviembre del año en curso, procede a resolver dicha petición en la que indica: “Visto el informe secretarial y los memoriales presentados por la PARTE DEMANDADA A TRAVES DE SU APODERADO que solicita ampliación de término para presentar la POLIZA ORDENADA, toda vez que son muchas las exigencias por parte de las entidades de seguro que expiden las mismas y la petición del apoderado de la parte ejecutante que se opone a dicha solicitud de que se le libre las medidas cautelares.”

“El Código General del Proceso en su artículo 603 aplicable para cuando se otorgó la CAUCIÓN NO SEÑALA QUE EL TÉRMIINO concedido para prestar la CAUCIÓN ES PRORROGABLE, PERO SI ESTABLECE QUE CUANDO NO SE HAYA PRESTADO EN SU OPORTUNIDAD EL JUEZ SE PRONUNCIARA SOBRE SU RENUENCIA.”

“Para el caso que nos ocupa el demandado NO HA MANIFESTADO RENUENCIA A CONSTITUIR LA PÓLIZA ORDENADA, por el CONTRARIO su apoderado manifiesta que son muchas las garantías exigidas por las compañías de seguro para constituir las mismas y es la razón por la que solicita este Despacho otorgue una prórroga para su constitución, siendo así este Despacho AUTORIZA LA PRORROGA POR UNA SOLA VEZ PAILA LA CONSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA AUTORIZADA EN AUTO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN UN PLAZO DE OCIO (8) DÍAS I LABILES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.”

“Con respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante que se decreten las CAL LELAS solicitadas, hay que esperar si el demandado cumple con la prórroga AQUI CONCEDIDA PARA HACER UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LO SOLICITADO, NO ENTENDIENDO EL DESPACHO EL PORQUE LA OPOSICIÓN A LA PRÓRROGA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS, MÁXIME CUANDO ÉSTA GARANTIZARÍA EN SU TOTALIDAD EL PAGO DE

LA OBLIGACIÓN DEMANDADA DE PROSPERAR LAS PRETENSIONES INCOADAS EN ELLA Y UNA VEZ CUMPLIDAS LAS ETAPAS PROCESALES QUE SE SURTEN EN OTRO CUADERNO DE LA DEMANDA.”

“Dejando sentado lo anterior, este Despacho, RESUELVE: AMPLIAR POR ÚNICA VEZ el término para presentar la POLIZA ordenada en auto de fecha 06 de septiembre de 2017 en ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.”

“De no cumplirse lo anteriormente ordenado en el término estrictamente señalado se dará TRÁMITE DE MANERA INMEDIATA A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS por la parte demandante.”

De igual manera por auto de fecha 7 de noviembre de 2017 se fija la fecha del 27 de febrero de 2018, a las 9 horas como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada de que trata el numeral 2o del artículo 4-13 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 392 de la misma obra. (Se envía copia de los dos (2) autos que decidieron la prórroga del otorgamiento de la caución y el que fijó fecha de audiencia de conciliación). Y si su señoría lo estima necesario y se requiere en ese sentido se le enviaría el original de tal proceso (...).”

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Corporación que a la fecha no se le ha resuelto de fondo, dentro del proceso objeto de vigilancia, por lo que se hizo necesario dar apertura al trámite de vigilancia judicial, mediante auto de fecha 14 de noviembre del presente año.

Que se le ordenó al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso objeto de vigilancia, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 20 de noviembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

(...) Es de señalar que NO puede perderse de vista que el Mandamiento de Pago de fecha junio 14 del año en curso (Notificado mediante la modalidad de la notificación por Estado # 97 de Junio 16 del presente año) el apoderado judicial de la parte demandada SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE DE DICHO MANDAMIENTO EN FECHA JUNIO 22 DE 2017 (Tres (3) días después y solicitó en esa misma fecha (Junio 22 de 2017 y dentro de los Tres (3) días hábiles de su ejecutoria), que el Despacho le fijara Caución al demandado para IMPEDIR QUE LE PRACTICARAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO, SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 602 DEL C. G. DEL P., de lo cual y al haber pasado el proceso al Despacho mediante el INFORME SECRETARIAL DE FECHA SEPTIEMBRE 6 DE 2017, ese mismo día se dictó el auto donde se ordenaba al demandado prestar Caución por la suma de \$ 15.525.490.00 en el término de Ocho (8) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de tal proveído, AUTO

Guain

CONTRA EL CUAL EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO.

Igualmente en memorial de fecha Septiembre 26 de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada SOLICITA UNA PRÓRROGA para aportar tal Caución aduciendo que "...ya son muchas las exigencias y garantías solicitadas por las compañías aseguradoras para expedir este tipo de póliza" SOLICITUD DE PRÓRROGA ANTERIOR A LA PETICIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EN MEMORIAL ADIADO OCTUBRE 9 DE 2017, CUANDO A PESAR DE NO HABER ALEGADO NI INTERPUESTO RECURSO ALGUNO CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 6 DE 2017 ALEGÓ EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SEÑALANDO QUE TAL DECRETO SE HABÍA OMITIDO.

El Despacho y ante el INFORME SECRETARIAL CALENDADO NOVIEMBRE 7 DEL AÑO QUE CORRE, EN ESA MISMA FECHA SE RESOLVIÓ "AMPLIAR POR UNICA VEZ el término para presentar la PÓLIZA ordenada en auto de fecha 06 de septiembre de 2017 en ocho (8) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto" y "De no cumplirse lo anteriormente ordenado en el término estrictamente señalado se dará TRAMITE DE MANERA INMEDIATA A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS por la parte demandante" (Auto notificado mediante la igual notificación por Estado # 193 de fecha Noviembre 9 de 2017) PLAZO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CORRIENDO, EN EL SENTIDO DE LA EJECUTORIA DE TAL AUTO EN PRIMER TÉRMINO VIERNES 10, MARTES 14 Y MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE, Y LOS OCHO (8) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL REFERIDO AUTO, ASÍ : JUEVES 16,VIERNES 17, LUNES 20, MARTES 21,MIÉRCOLES 22,JUEVES 23,VIERNES 24 Y LUNES 27 DEL MES DE NOVIEMBRE RESPECTIVAMENTE,QUE ES CUANDO SE VENDE EL PLAZO, Y QUE SEGÚN LO ADVERTIDO EN EL AUTO DE NOVIEMBRE 7 DE 2017 (Inciso 2) en el sentido "De no cumplirse lo anteriormente ordenado en el término estrictamente señalado se dará TRÁMITE DE MANERA INMEDIATA A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS por la parte demandante".

Es de advertir igualmente a su Señoría que el apoderado judicial de la parte demandante Y aquí Quejoso NO INTERPUSO IGUALMENTE RECURSO ALGUNO, QUEDANDO CONSECUCIONALMENTE EN FIRME, Y DONDE PUDO PLASMAR INVOCAR Y SOLICITAR TODAS LAS INQUIETUDES QUE BIEN HUBIERE ESTIMADO SOBRE LA CIRCUNSTANCIA DE LA SOLICITUD DE OTORGAR CAUCIÓN PARA IMPEDIR EMBARGO Y SU DECRETO DE CAUTELAS.

Para finalizar y por lo aducido anteriormente, en el actual momento procesal, LA MISMA MECÁNICA DEL PROCEDIMIENTO NO AVALA EL DECRETO DE CAUTELAS, de lo cual deviene y deriva no poder normalizarse la situación procesal por su Señoría requerida, ya que se reitera, ESTÁ CORRIENDO ACTUALMENTE UN PLAZO PARA QUE LA PARTE DEMANDADA PRESTE LA CUACIÓN PARA IMPEDIR EMBARGOS, aspecto que en el auto que se le envió se explica claramente lo antes mencionado "De no cumplirse lo anteriormente ordenado en el término estrictamente señalado se dará TRAMITE DE MANERA INMEDIATA A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS por la parte demandante." AUTO CONTRA EL CUAL EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SE VUELVE A SEÑALAR, NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO.

De todo lo anterior deriva la necesidad de esperar el plazo, que vence el día lunes 27 de noviembre del año que avanza, a fin de que la parte demandada anexe la caución ya advertida, de no hacerse ello "...se daría trámite de manera inmediata a las medidas cautelares...", lo cual justifica no viable actualmente normalizar el proceso por todas las razones ya especificadas, y la no viabilidad actualmente de complementar del decreto de cautelas, por lo que solicito a su señoría archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

4.- PRECISION INICIAL

Teniendo en cuenta los términos señalados para el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

Por último, con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas acontecidas al interior de la Corporación, la presente decisión se adopta dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

5.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

6.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 07 de noviembre de 2017, que prorroga por 8 días hábiles el término para presentar la póliza.

8. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

8.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

8.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado No. 2017 - 0306?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, mediante auto del 14 de junio del 2017, se libró mandamiento de pago, pero omitió decretar las medidas cautelares solicitadas, y que en reiteradas ocasiones ha solicitado se decrete la medida cautelar, y a la fecha no ha sido resuelta.

Que el Funcionario Judicial, en sus primeros descargos, manifiesta que el proceso se adelanta dentro de los lineamientos dados para ello, que el apoderado judicial de la parte demandada, en fecha 22 de junio del año en curso, presentó solicitud de caución, al tenor de lo plasmado en el artículo 602 del Código General del Proceso,

Handwritten signature and stamp

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

7.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia del memorial sin fecha, donde solicita medida cautelar.
- Fotocopia del poder para actuar, dentro del proceso objeto de vigilancia.
- Fotocopia del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2017.
- Fotocopia de los memoriales de fecha 21 de junio, 03 de agosto, 11 de agosto y 09 de octubre del presente año, en el que solicita decretar las medidas cautelares.
- Fotocopia del auto de fecha 06 de septiembre de 2017, que resuelve prestar caución.

con el fin de impedir la práctica de medidas cautelares, solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y que por tal razón mediante auto de fecha 06 de septiembre del presente año, se ordenó prestar caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVEN LA MIL PESOS M. L. (S15.525.490.00).

Que posteriormente, en fecha 26 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita prórroga para aportar la póliza, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 7 de noviembre del año en curso, resolvió prorrogar por 8 días el termino para fijar caución, y así mismo señalo que de no ser aportada la póliza, se dará tramite a las medidas cautelares solicitadas.

En el segundo informe, el Funcionario Judicial, indica que no poder normalizarse la situación procesal requerida, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra corriendo, el termino de ejecutoria del auto de fecha 07 de noviembre de 2017, el cual vence el 27 de noviembre del año en curso, que de no cumplirse con lo ordenado se dará trámite de manera inmediata a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Así mismo, señala que el apoderado judicial de la parte demandante no interpuso recurso alguno, quedando consecuentemente en firme, y donde pudo plasmar invocar y solicitar todas las inquietudes que bien hubiere estimado sobre la circunstancia de la solicitud de otorgar caución para impedir embargo y su decreto de cautelares.

Al respecto, es preciso señalar, la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Frente a lo señalado por el quejoso, respecto a unas presuntas irregularidades en el manejo del proceso, al indicar que existe una relación de amistad entre el demandado y el Funcionario Judicial, al respecto, y que por tal razón no fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas, es preciso señalar que el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden

administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

La vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En tal sentido, y como quiera que el quejoso en su escrito, hace alusión a unas presuntas irregularidades dentro del proceso objeto de vigilancia, en la cual indica que el Funcionario Judicial no decreto las medidas cautelares, cuando este las solicito, se dispondrá compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar.

Se concluye entonces que esas circunstancias relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Sin embargo se requerirá al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, que remita copia a esta Corporación, de lo resuelto una vez se venza el término de ejecutoria del auto de fecha 07 de noviembre del presente año.

9.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, que remita copia a esta Corporación, de lo resuelto una vez se venza el termino de ejecutoria del auto de fecha 07 de noviembre del presente año.

ARTÍCULO TERCERO: compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/EMR

